



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 38

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL
2022**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En correspondencia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Campeche, Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que percibirá los Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; e Ingresos Derivados de Financiamientos que se establecen en esta y otras leyes.

Con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, y reformado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Campeche, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022
(PESOS)**

	INGRESOS ESTIMADOS
IMPUESTOS	113,482,683.70
Impuestos Sobre los Ingresos	1,083,928.32
Sobre Espectáculos Públicos	565,528.32
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	518,400.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	74,496,555.00
Predial	74,496,555.00

Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	35,705,929.60
Sobre Adquisición de Inmuebles	27,931,164.78
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	540,174.10
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	7,234,590.72
Impuestos al comercio Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	2,196,270.78
Recargos	2,196,270.78
Multas	0
Honorarios de Ejecución	0
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
DERECHOS	277,662,593.99
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	39,478,296.66
Rastro Municipal	1,115,975.15
Por el Uso de Relleno Sanitario	451,075.00
Mercados municipales	2,967,395.95
Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	6,079,874.82
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	28,771,187.17
Por la Autorización de roturas de pavimento	92,788.57
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
Derechos por Prestación de Servicios	225,822,362.73
Por Servicios de Tránsito	7,807,860.30
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	37,451,264.42
Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	64,312.00
Por Servicios de Alumbrado Público	42,774,277.00
Por Servicios de Agua Potable	119,513,113.00
Por Servicios en Panteones y Mercados	2,747,640.30
Por Licencias de Construcción	6,621,949.09

Por Licencias de Urbanización	380,702.91
Por Licencias de Uso De Suelo	709,450.76
Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	30,272.58
Por Expedición de Cédula Catastral	1,142,180.70
Por Registro de Directores Responsables de Obra	177,795.18
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	2,982,230.40
Protección Civil	3,419,314.09
Otros Derechos	12,361,934.60
Orquesta- Escuela	20,377.56
Otros Derechos	6,093,659.24
Trasporte Urbano Municipal	6,247,897.80
Accesorios de Derechos	0
Recargos	0
Sanciones	0
Gastos de Ejecución	0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
PRODUCTOS	8,955,473.32
Productos	8,955,473.32
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Conseciones de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	871,106.40
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,946,152.92
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	0
Otros Productos	2,138,214.00
Productos de Capital (Derogado)	0
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
APROVECHAMIENTOS	7,848,938.72
Aprovechamientos	7,848,938.72
Multas	2,231,450.76
Reintegros	1,485,083.26
Donaciones	0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
Otros Aprovechamientos	4,132,404.70
Aprovechamientos Patrimoniales	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	2,211,663.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	2,211,663.00
Ingresos del Sistema de Desarrollo Integral Familiar Municipal	153,000.00
Ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche	2,058,663.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,057,926,816.00
Participaciones	685,192,748.00
Fondo General de Participaciones	366,442,537.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	17,524,020.00
Fondo de Fomento Municipal 70%	84,694,009.00
Fondo de Fomento Municipal 30% (Fdo. Col. Admva. Predial)	21,502,177.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	96,559,167.00
Fondo Mexicano del Petróleo por la salida de hidrocarburos	15,160,890.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,888,042.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,932,568.00
Fondo de Compensación del ISAN	789,156.00
Impuesto a la Gasolina y Diésel	12,169,703.00
Incentivo derivado del art. 126 de la LISR	497,591.00
A la venta final de bebidas con contenido alcohólico	792,688.00
Impuesto Sobre Nomina	8,342,906.00
Impuesto Adic. Para la preservación del patrimonio cultural infraestructura y deporte	2,753,153.00

Impuesto Sobre la Renta	53,144,141.00
Aportaciones	305,838,853.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	85,556,692.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	220,282,161.00
Convenios	28,558,866.00
Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	320,570.00
Cultura del Agua	840,034.00
Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	23,398,262.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4,349,700.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,870,700.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	1,479,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	33,986,649.00
Fondo para entidades y municipios Productores de Hidrocarburos	33,986,649.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	77,050,782.00
91 Transferencias y Asignaciones	7,050,781.00
Del Gobierno del Estado	7,050,781.00
Del Gobierno Federal	70,000,000.00
CONAGUA	70,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
Subsidios y Subvenciones	1.00
Del Gobierno Federal	0
Del Gobierno del Estado	0
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	0
Subsidios extraordinarios	0
Donativos	1.00
Otros	0
Ayudas Sociales (Derogado)	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Endeudamiento Interno	0
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0
Endeudamiento Externo	0
Financiamiento Interno	0
Financiamiento Interno	0
	1,545,138,950.73

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingresos.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y

los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 7.- Se prorrogan los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2021, para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 17, 20 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno, conforme lo señalado en los artículos 14, 20, 27, 28 y demás relativos del Código Fiscal Municipal antes citado. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Incorre en mora el contribuyente que habiendo suscrito un convenio de pago diferido o en parcialidades incumpla con el pago en la fecha convenida o con una mensualidad, sin necesidad de que sea notificado o requerido por la autoridad fiscal municipal.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.47 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

El fondo que se forme con los honorarios de ejecución, se distribuirá en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- El Titular de la Tesorería Municipal y el Director General del organismo operador del agua, estarán facultados para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes hayan cubierto por concepto de anticipo o tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o derecho a devoluciones, aun cuando éstos se generen por resoluciones emitidas por los tribunales locales o federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior, para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes que deseen ser proveedores del Municipio deberán inscribirse en la Subdirección de Recursos Materiales cubriendo los requisitos que se pidan y pagando el derecho en Tesorería Municipal en razón de 10 UMA. De igual forma para ser contratista del Municipio deberá realizar el trámite ante la Dirección de Obras Públicas y pagar el derecho de 40 UMA en las cajas recaudadoras autorizadas.

ARTÍCULO 12.- La persona física o moral que solicite su inscripción a cualquier procedimiento de licitación pública que convoque el Municipio, deberá pagar los Derechos correspondientes a razón de 15 UMA.

ARTÍCULO 13.- Se pagará Derecho por almacenaje en las bodegas municipales a razón de 1 UMA por cada día, cuando por motivos de resolución judicial o administrativa se deba resguardar, asegurar o embargar bienes propiedad de personas físicas o morales domiciliadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Los ingresos provenientes de obligaciones, financiamientos y deuda pública, podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones y Aportaciones Federales que le correspondan al Municipio y que sean susceptibles de ofrecerse como garantía.

Para el ejercicio fiscal de 2022, y conforme a lo estipulado por el sistema de alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Ayuntamiento de Campeche, Campeche, para suscribir financiamientos y /u obligaciones, hasta por el 5 % de sus ingresos de libre disposición.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la presente Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 17. - Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes, de igual forma, se realizarán los siguientes descuentos:

- I. Descuento del 20% sobre el monto histórico del impuesto predial y basura habitacional y basura comercial de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagando durante los meses de enero y febrero.
- II. Condonación del 100% en recargos del impuesto predial y basura habitacional, en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.
- III. Descuento del 20% a empleados del H. Ayuntamiento de Campeche que realicen el pago por Adquisición de Vehículos de Motor Usados, mismo que sea realizado en el ejercicio fiscal vigente a la operación.

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
Sección I
De los Impuestos Sobre los Ingresos

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Sección II

De los Impuestos Sobre el Patrimonio

ARTÍCULO 19.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este un derecho de propiedad.

ARTÍCULO 20.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

- I. Los prominentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición.
- II. Los nudos propietarios.
- III. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad.
- V. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.
- VI. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal y Catastro que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
- VII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal y Catastro, que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo
- VIII. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 52 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto Predial 2022, el actual valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2021.

Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Tesorería Municipal, mediante avalúo provisional.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el impuesto predial es de causación anual y deberá pagarse de manera bimestral durante los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, por lo que será exigible y causará recargos a partir del día 16 del primer mes que corresponda al bimestre de que se trate.

Cuando la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil, el pago se podrá realizar el día hábil siguiente.

- I. El Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a un descuento del 20%, si el pago se hace en el mes de enero, el 15% si se realiza el pago en febrero y el 10% si se realiza en marzo.
- II. Los empleados del Ayuntamiento previa acreditación con la credencial de trabajador, tendrán derecho a un 10% adicional de descuento en su anualidad anticipada del ejercicio fiscal vigente del impuesto predial y basura habitacional si realiza su pago dentro del periodo de enero y febrero. Es indispensable que el predio se encuentre a nombre del trabajador municipal y sea utilizado bajo el uso habitacional.
- III. Se autoriza el pago en parcialidades del impuesto predial y basura habitacional vía descuento a nómina a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Campeche, previo oficio de solicitud dirigido al titular de la Tesorería Municipal en los meses de enero y febrero hasta por 15 quincenas.

En cuotas mínimas no aplica ningún descuento o subsidio.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en lugar de lo previsto en dicho artículo, los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del valor fiscal, siempre que el predio no exceda de un millón quinientos mil pesos del valor catastral y únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios y que es su única propiedad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que prevén las leyes de seguridad aplicables, la de personas con discapacidad y de adulto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado y el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche respectivamente.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en ningún caso, el pago del impuesto predial será menor a 5 UMA.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, únicamente cuando dichos bienes sean utilizados para los fines propios de su objeto público.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

No gozarán de la exención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sección III

Del Impuesto sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales

ARTÍCULO 26.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio de los Municipios del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes respectivas, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes de este impuesto, cubrirán el equivalente al 3% sobre el monto mensual de sus percepciones. De no poder determinarse sus ingresos, pagarán una cuota mensual de 50 UMA.

ARTÍCULO 28.- Los profesionistas de la medicina, dentistas y médicos en todas sus especialidades, deberán enterar el pago de este impuesto dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda en las Tesorerías Municipales.

Sección IV

De los Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

ARTÍCULO 29.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 30.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 31.- Además de lo dispuesto por el artículo 56 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- II. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de adquisición por causa de muerte, esta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

ARTÍCULO 33.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

ARTÍCULO 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de 400 UMA.

ARTÍCULO 38.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio de San Francisco de Campeche, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2022, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente.

ARTÍCULO 39.- Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2022, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Los subsidios de que trata el presente artículo, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:

1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2022.
5. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2022.
6. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2022.
7. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
8. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido.
5. Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2022.
6. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
7. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos, se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se impondrá multa de 50 a 100 veces el valor de la UMA, a los notarios o fedatarios públicos que omitan efectuar el entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de los plazos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual manera se sancionará con una multa de 50 UMA a los notarios o fedatarios públicos que realicen el traslado de dominio sin que el contribuyente acredite los pagos de predial y agua del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro por el que se otorgue el uso, goce o disposición de bienes inmuebles por triplicado a la Tesorería Municipal, para su registro dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se celebren; por lo que para ello deberán acompañar los siguientes documentos:

- ✓ Contrato original y dos copias fotostáticas legibles, para su cotejo
- ✓ Copia fotostática de los pagos del impuesto predial, agua potable, recolección de basura.
- ✓ Copias fotostáticas legibles de las identificaciones de los contratantes

- ✓ En su caso, copia fotostática legible del poder notarial en caso de representación legal.

CAPÍTULO III

De las contribuciones de mejora

ARTÍCULO 42.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 43.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 44.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

CAPÍTULO IV

De los Derechos

ARTÍCULO 45.- Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Apartado I

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA Del Rastro Municipal

ARTÍCULO 46.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por el uso de los rastros municipales, los que se relacionen con la guarda en los corrales, básculas, almacenaje y refrigeración en propiedad del Municipio de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 47.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el uso que se proporcione en los rastros municipales, como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, o cualquier otro uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 48.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten el uso de las instalaciones del rastro municipal ya sea para la guarda de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración y cualquier otro uso derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 49.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se otorgue el uso en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 50.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por el uso que se haya prestado.

ARTÍCULO 51.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UMA
I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR CABEZA)	
A. GANADO VACUNO	2.30
B. GANADO PORCINO	0.94
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	1.04
D. SUBPRODUCTOS PORCINOS	0.50
E. SUBPRODUCTOS VACUNOS	0.50
II. SERVICIOS DE CORRALES (POR CABEZA POR DÍA)	
A. GANADO VACUNO	0.27
B. GANADO PORCINO	0.20
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	0.14
V. POR USO DE REFRIGERACIÓN	0.54
VI. POR USO DE BÁSCULA	0.13

SECCIÓN SEGUNDA POR EL USO DEL RELLENO SANITARIO

ARTÍCULO 52.- Están obligados al pago de este derecho quienes use, aprovechen o exploten el relleno sanitario propiedad del municipio.

ARTÍCULO 53.- El uso, aprovechamiento o explotación del relleno sanitario propiedad del municipio, se pagarán conforme la siguiente:

TARIFA	
RECOLECTA DE BASURA	UMA
IV. POR RECOLECTA DE PRODUCTOS DENTRO DEL RELLENO SANITARIO SE COBRARÁ POR TONELADA:	
A. VIDRIO Y CHATARRA	0.75
B. PAPEL Y CARTÓN	0.60
C. ALUMINIO Y PLÁSTICO	0.75
D. TRAPO Y VARIOS	0.60
E. POR DESCARGAR BASURA DENTRO DEL RELLENO SANITARIO	10.00

**SECCIÓN TERCERA
MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 54.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los establecimientos en los mercados municipales, por metro cuadrado y por día, pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS	
A. EN LOS MERCADOS MUNICIPALES	
1. EN EL INTERIOR	De \$0.75 a \$3.70
2. EN EL EXTERIOR	De \$0.53 a \$3.15
3. USO DE BODEGA	De \$63.00 a \$94.00
4. USO DEL CUARTO FRIO	De \$40.00 a \$200.00
5. POR INTRODUCCIÓN DE CARNE VACUNO, PORCINO, CAPRINO, EQUINO, AVES Y BOVINO EN CANAL, QUE NO CUENTE CON SELLO DEL RASTRO MUNICIPAL PERO QUE PRESENTEN LA VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD FITOSANITARIA	De \$10 a \$300
B. EN LOS MERCADOS DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO:	
1. EN EL INTERIOR	De \$0.37 a \$1.83
2. EN EL EXTERIOR	De \$0.26 a \$1.55
3. USO DE BODEGA	De \$30.35 a \$47.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 55.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de UMAS, conforme a la siguiente:

TARIFA	1.00 A 60.00
--------	--------------

Los derechos a que se refiere este artículo, se cobrará de acuerdo al tamaño, giro, y el tiempo que realicen dicha actividad.

ARTÍCULO 56.- Con respecto a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública, de acuerdo al número de UMA, conforme a las siguientes:

TARIFAS

CONCEPTO	UMA
DIFUSIÓN FONÉTICA EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00
DIFUSIÓN VISUAL EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00

ARTÍCULO 57.- Para el pago de este derecho y para lo no previsto para el mismo, se atenderá lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que menciona respecto al pago de los derechos previstos en la presente sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

**SECCIÓN QUINTA
POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O
PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 58.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública, en el interior de mercados y demás lugares de dominio público, o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica, o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 59.- En lugar de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado; de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estando en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con la UMA y se pagará mensualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA	UMA
I. DE PARED, EN PANEL DE VIDRIO, ADOSADOS AL PISO O AZOTEA:	
A. PINTADOS	1.05
B. FIJADOS O ADHERIDOS	1.05
C. LUMINOSOS	2.60
D. GIRATORIOS	1.05
E. ELECTRÓNICOS	5.22
F. TIPO BANDERA	1.57
G. MANTAS EN PROPIEDAD PRIVADA	1.05
H. BANCAS Y COBERTIZOS PUBLICITARIOS	1.05
I. TORRE TIPO DIRECTORIO DENTRO DE CENTROS COMERCIALES:	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 METROS DE ALTURA:	3.00
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	5.00
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA	4.50
LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA	5.00
ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
J. TIPO TOTEM	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 METROS DE ALTURA:	2.50

PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	4.70
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA	4.50
LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA	5.00
ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
K. MANTAS Y LONAS EN TODA VARIEDAD DE MATERIAL EMPLEADO PARA PUBLICIDAD ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O FIJADAS A ÁRBOLES O POSTES	1.05
L. PUBLICIDAD EN CASETAS TELEFÓNICAS, POR CADA ANUNCIO EN CASETA	1.05
M. PUBLICIDAD EN PÁRADEROS, POR CADA ANUNCIO:	
PINTADO O PUBLICIDAD ADHERIDA	1.05
LUMINOSOS	2.00
ELECTRÓNICOS	4.50
II. POR CADA ANUNCIO COLOCADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA, URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA	
A. EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO Y TRATÁNDOSE DE CUERPOS ADHERIDOS AL TECHO DEL MISMO	2.50
B. EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD	5.00
B. EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD	2.00
III. DE SERVICIO PARTICULAR	3.00
IV. POR DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD DE SONIDO	2.50
V. POR DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD CON ANUNCIOS ELECTRÓNICOS NO SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD MÓVIL	2.00
VI. TODOS AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LAS FRACCIONES I A IV, ESTARÁN SUJETOS A LO QUE DISPONGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, ACORDE A SU NATURALEZA Y MAGNITUD	

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

ARTÍCULO 60.- De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 61.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en la presente sección; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos comerciales y mercantiles que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la Subdirección de Ingresos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, podrán ser autorizados, debiendo pagar por cada hora adicional, de 5 a 15 UMAS, previo dictamen de la misma Subdirección de Ingresos.

Apartado II**Derechos por Prestación de Servicios****SECCIÓN PRIMERA
DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 63.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por los servicios prestados en los rastros municipales, los que se relacionen con la matanza, la inspección sanitaria de carnes y el transporte, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 64.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho los servicios que se proporcionen en los rastros municipales, como la matanza, inspección sanitaria y transporte o cualquier otro servicio del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 65.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios del rastro municipal ya sea para la matanza, transporte o inspección sanitaria de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral del rastro del Municipio.

ARTÍCULO 66.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se presten los servicios en el rastro municipal, en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 67.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se haya prestado.

ARTÍCULO 68.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UMAS
I. SACRIFICIO DE AVES, MENOS DE 3 KILOS (POR CABEZA) \$0.50 Y MÁS DE 3 KILOS	0.20
II. POR SACRIFICIO DE OTRAS ESPECIES (POR CABEZA)	0.13
III. POR ASEO DE PANZAS	0.68
IV. POR ASEO DE PATAS	0.27
V. LOS SERVICIOS POR TRANSPORTE DE SEMOVIENTES EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO	
A. RES	1.30
B. CERDO Y OTROS	1.30

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA**

ARTÍCULO 69.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTÍCULO 70.- En lugar de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este servicio público será proporcionado directamente por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio, en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

ARTÍCULO 71.- Adicional a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de los predios urbanos con frente a la vía pública, deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, correspondiendo en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 72.- Además de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de predios donde estén establecidos comercios o industrias, podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

ARTÍCULO 73.- En lugar de lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, equivalente en UMA, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
RECOLECTA DE BASURA	UMA
I. DOMICILIARIO POR MES:	
A. RESIDENCIAL	2.00 A 3.00
B. MEDIA	1.50 A 2.00
C. POPULAR E INTERÉS SOCIAL	1.00 A 1.50
D. PRECARIA	0.50 A 1.00
II. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MES	5.00 A 300.00

Este servicio implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con el concesionario en su caso.

Cuando el contribuyente de este Derecho por concepto de basura comercial, industrial y derivada de la prestación de servicios, pague por adelantado en el mes de enero lo correspondiente al año 2022, tendrá derecho a un 10% de descuento. Dicho monto deberá ser cubierto en una sola exhibición.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos se pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UMA
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74.- Los servicios de Espectáculos Públicos, se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización y de acuerdo a la siguiente:

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	U.M.A	
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-culturales	50	
Diversiones y entretenimientos	50	
Deportivos	50	
Recreativos	50	
Variedad Musical	50	8
Variedad para adultos	250	59

Los espectáculos públicos que operen de forma permanente, los pagos de derechos serán de forma mensual.

**SECCIÓN CUARTA
PANTEONES**

ARTÍCULO 75.- Los derechos por los servicios prestados en los panteones se causarán de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, re-inhumación, depósito de cenizas o remodelación en panteones municipales se pagarán las UMA, aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

Concepto	CAMPECHE
Cambio de titular	7
Inhumación	2 a 5
Exhumación	2 a 5

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 76.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 77.- En lugar de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho la prestación de servicios como la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 78.- Adicional a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios de expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 79.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios, se pagarán en la Tesorería Municipal, y/o lugar que ésta determine; se causarán al equivalente al número de UMA conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Los trabajadores del Municipio que para el desempeño de su empleo requieran obtener o renovar su licencia de conducir, tendrán derecho a un 30% de descuento sobre el monto del Derecho a pagar; con independencia del tipo de licencia que requiera, sea de automovilista, chofer o motociclista.

SECCIÓN SEXTA AGUA POTABLE

ARTÍCULO 80.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Quedan prorrogadas para el ejercicio fiscal 2022, las tarifas por servicio de agua potable del ejercicio fiscal 2021.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio, que no sean usuarios del SMAPAC, podrán solicitar a Servicios Municipales, el aprovisionamiento de agua en pipas, cubriendo sólo el 75% del costo comercial de cada pipa de agua.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 82.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para llevar a cabo la construcción reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia municipal; deberá pagar para su expedición los Derechos que en cada caso correspondan, de acuerdo con las tasas que se indican:

TARIFA		
I.	Habitacional popular e interés social	0.50%
II.	Habitacional media	0.75%
III.	Habitacional residencial, comercial y pequeña industrial	1.50%
IV.	Industrial y servicios (equipamiento urbano)	2.00%

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base, el valor de la obra declarado en el presupuesto de obra que se haya presentado ante la autoridad municipal. En caso de que el valor declarado no corresponda con la información relativa de que disponga la autoridad municipal; contenida en el expediente técnico que al efecto debió integrarse, a partir de dichos datos la autoridad podrá determinar el monto base. Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto a pagar.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 83.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Campeche, al monto total de la obra después de reducirlo diez veces el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince UMA elevado al año.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco UMA elevado al año.

ARTÍCULO 84.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, cablearía, casetas para la prestación de servicio de telecomunicaciones o telefonía, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

TARIFA	
TIPO	UMAS
I.- Empedrado	3
II.- Asfalto	3
III.- Adoquín	3
IV.- Concreto hidráulico	3
V.- Cualquier material análogo a los anteriores	3

Serán sujetos de este derecho de manera solidaria las empresas propietarias del servicio cuya infraestructura se instalará, como las empresas que ejecuten las obras.

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o morales que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la tarifa siguiente:

TARIFA	
TIPO	UMAS
I.- Líneas ocultas de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, cada conducto, por metro lineal, en zanja	1
II.- Líneas visibles de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, cada conducto, por metro lineal	1
III.- Instalación de postes de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica en vía pública, por unidad	6
IV.- Instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, antenas y torres, por unidad	170
V.- Instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, por metro cuadrado	15
VI. Instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, por unidad.	3

ARTÍCULO 86.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los Derechos a pagar por la renovación de la licencia de construcción, se determinarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

TIPO	UMAS
Hasta \$300.00	1.05
De \$301.00 a \$600.00	3.0
De \$601.00 a \$1,000	10.45
De \$1,001.00 en adelante, además de la cuota que antecede, se pagará por cada \$1,000 o fracción	1.05

ARTÍCULO 87.- Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el Reglamento de Construcción aplicable en el municipio:

CLASIFICACIÓN DE INMUEBLE

TIPO	UMAS
1.- Habitacional popular y habitacional media	2
2.- Habitacional, residencial, comercial hasta 500 m2	3
3.- Pequeña Industria	5
3.- Industria, Servicio, Equipamiento	5

ARTÍCULO 88.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 532 inciso I del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a l siguiente:

TARIFA

Por iniciar obra de construcción sin licencia	1 UMA por metro cuadrado construido
No respetar la restricción de alineamiento	1 UMA por metro cuadrado construido
Invadir la vía pública	10 UMA por metro cuadrado invadido
No cumplir con los coeficientes de ocupación de suelo	12 UMA por metro cuadrado
No cumplir con el coeficiente de utilización del suelo	10 UMA por metro cuadrado
Cuando el proyecto no cumple con las especificaciones presentadas y por las que se otorgó el permiso	10 UMA por metro cuadrado construido
Cuando hace caso omiso a los requerimientos, suspensión de obra y violación de sellos.	10 UMA por metro cuadrado construido

ARTÍCULO 89.- Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento y no lo haga dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa de 7 UMA.

**SECCIÓN OCTAVA
POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO**

ARTÍCULO 90.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiera romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los Derechos que en cada caso corresponda, conforme a lo siguiente:

La cantidad a pagar por el Derecho a que se refiere este artículo, se calculará en función del material que hubiere que reponer; por metro lineal tratándose de machuelos y por metro cuadrado en el caso de banquetas, pavimento del arroyo vehicular u otro tipo de superficies de dominio público.

- | | |
|-------------------------|---------------------------|
| a) Guarnición | 3 UMA por metro lineal |
| b) Concreto Asfáltico | 4 UMA por metro cuadrado |
| c) Concreto hidráulico | 10 UMA por metro cuadrado |
| d) Canalizaciones | 2 UMA por metro lineal |
| e) Postes y/o registros | 5 UMA por poste |

ARTÍCULO 91.- Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

**SECCIÓN NOVENA
POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN**

ARTÍCULO 92.- De acuerdo los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de UMA conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
De hasta 40 m ²	3.0
De 41m ² a 80m ²	6.0
De 81m ² a 150 m ²	10.0
De 151m ² a 5000m ²	12.0
Por cada 100 m ² adicional	3.0

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN**

ARTÍCULO 93.- Para efectos de los dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o jurídica que pretenda cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terreno en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado se cobrará el 2% de presupuesto de obra.

ARTÍCULO 94.- Para la fusión, división o subdivisión de predios, la persona física o moral interesada deberá solicitar la autorización por parte de la autoridad municipal y pagar los Derechos que correspondan de conformidad con lo siguiente:

TIPO	UMAS
Cuando se trate de la fusión de hasta 4 predios	3
Cuando se trate de 5 a 20 predios	5

Cuando se trate de 21 a 40 predios	7
De 41 predios en adelante	10

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LICENCIA DE USO DE SUELO**

ARTÍCULO 95.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones.

ARTÍCULO 96.- Acorde a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias de uso de suelo, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 97.- De acuerdo al artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la autorización de uso o destino a un predio, causará un derecho equivalente al número de UMA conforme a la siguiente:

TARIFA	
TIPO	UMA
I. PARA CASA-HABITACIÓN. HASTA 65.00 m2 CONSTRUIDOS	5
DE 65.10 m2 A 120.00 m2	6
DE 120.10 m2 EN ADELANTE	8
II. PARA COMERCIO E INDUSTRIA	
A. DE HASTA 50m2	8
B. DE 50.01 A 100.00 m2	10
C. DE 100.01 A 500.00 m2	21
D. DE 500.01 A 2500.00 m2	41
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	81
III. PARA FRACCIONAMIENTOS	2.5

ARTÍCULO 98.- En concordancia con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 99.- Causará el pago del derecho de uso de suelo cuando se instalen postes de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública en la jurisdicción del Municipio; así como cuando se instalen torres y antenas de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
TIPO	UMA
I. PARA POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO, DE TELEVISIÓN POR CABLE, TELECOMUNICACIONES U OTRO SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA	4
II. PARA TORRES Y ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRIFICACIÓN Y SERVICIOS ANÁLOGOS	15

Serán sujetos del pago de los derechos consignados en el presente artículo, las empresas prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 101.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 95 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 102.- En lugar de lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización por expedición de la cédula catastral, expedida por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la expedición de la cédula catastral deberá cubrirse los Derechos a razón de 0.25 UMA vigente.

ARTÍCULO 104.- De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular, se le hará una reducción del 50%.

ARTÍCULO 105.- El propietario o poseedor de un bien inmueble dentro del territorio del Municipio, que no esté dando de alta en el Padrón Catastral deberá solicitar su inscripción, previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3 UMA.

ARTÍCULO 106.- Quien solicite la modificación de datos técnicos de cualquier inmueble, en el padrón catastral municipal, deberá pagar los derechos de dicho trámite a razón de 3 UMA.

ARTÍCULO 107.- Quien solicite la revaluación catastral de cualquier inmueble deberá pagar por dicho trámite los derechos correspondientes a razón de 3 UMA.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 108.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTÍCULO 109.- En concordancia con el artículo 125 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 110.- En lugar de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará a razón de 23 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 111.- En lugar de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de UMAS, según lo establece la siguiente:

I. POR CERTIFICADO DE NO ADEUDAR	2.50
II. POR CERTIFICADO DE NO CAUSAR	2.50
III. POR CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL LUGAR DE CONSUMO DE EXPLOSIVOS, RADIATIVOS, ARTIFICIOS	30
IV. POR CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE POLVORINES O ALMACENES	30
V. POR CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIALES DE INMUEBLES INSCRITOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SE CAUSARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL DEL PREDIO:	
Hasta \$10,000.00	2.12
Por cada \$1,000 o fracción	0.25%
VI. LOS CERTIFICADOS QUE TENGAN POR OBJETO ACREDITAR EL VALOR CATASTRAL DE LA PROPIEDAD RAÍZ	3.00
VII. POR CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL	3.50
VIII. POR DUPLICADO DE DOCUMENTOS	3.50
IX. POR CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN MUNICIPAL EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	1.50
X. POR LOS DEMÁS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	3.50
XI. OTRAS CONSTANCIAS	1.50

ARTÍCULO 112.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones.

	UMA
I. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANCIAS Y CUALESQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LOS ENTES PÚBLICOS:	
A) POR LA PRIMERA HOJA:	1
B) POR LAS HOJAS SUBSECUENTES, CADA UNA	.025
II. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CADA HOJA	.025
III. POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:	
A) DISCO MAGNÉTICO Y CD POR CADA UNIDAD	.20
B) DVD, POR CADA UNO	.40

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 113.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, los servicios que proporcione el municipio a los propietarios o poseedores de terrenos que carezcan de construcción o que se encuentren en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 114.- En concordancia al artículo 85-B de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Durante todo el año, la autoridad municipal efectuará el desmonte, deshierba y/o limpieza de lotes baldíos, con cargo al particular omiso.

ARTÍCULO 115.- En concordancia al artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 500 UMA por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera. Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo en el momento en que la autoridad municipal competente juzgue necesario.

ARTÍCULO 116.- De acuerdo con el artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 117.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, cuando el municipio considere que dichos terrenos son refugio de delincuentes y que en los mismos se acumula basura o animales, procederá al cercado del terreno, previa notificación al propietario del mismo, y se cobrará de acuerdo al material con el que se realice la misma por los metros lineales de bardeado, de acuerdo a:

MATERIAL	UMA POR ML
Muro	3.5
Malla ciclónica	5.5
Madera o polines	2.5
Alambre de púas	2.0

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 118.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y riesgos externos) que preste la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador del anexo 4.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 119.- Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad de autobús en ruta fija pertenecientes al Municipio, se causarán y pagarán al momento de utilizar el servicio en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo con lo siguiente:

La determinación de las tarifas estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche del año correspondiente al ejercicio que se trate.

PRODUCTOS

ARTÍCULO 120.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

**SECCIÓN PRIMERA
ORQUESTA-ESCUELA**

ARTÍCULO 121.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto" del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA

CONCEPTO	U.M.A
Inscripción semestral	5
Inscripción anual	7

COSTO DE MENSUALIDAD

CONCEPTO	U.M.A.
GRUPO 1: Violin, Piano, Guitarra	3
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	3
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión	3
GRUPO 4: Talleres en espacios públicos	2

Los talleres en espacios públicos no causaran inscripción, solo el costo de la mensualidad.

**SECCIÓN SEGUNDA
GRUPOS MUSICALES**

ARTÍCULO 122.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de 7 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	INTEGRANTES
---------------	-------------

Orquesta de Cámara del H. Ayuntamiento	15
Dueto Matices	2
Charanga "U Paaxil Ka'ah"	12
Danzonera "Carey"	15
Travesía	6
Voces y Cuerdas	18
Cuarteto Romance	5
Compañía de Danza Municipal	15
Marimba "Maderas que Cantan"	9
Marching Band	17
Luna Azul	7
Son del Mar	9
Trio Campeche	3

- El costo de este servicio será hasta por 2 horas y no incluye la sonorización, iluminación, transporte y alimentos de las agrupaciones.
- En presentaciones fuera del municipio de Campeche se deberá considerar un 10% adicional al importe establecido.
- Por hora extra (incluyendo fracción) se establecerá un costo de 10% sobre la tarifa estipulada.

En los casos donde se trate de instituciones públicas que realicen eventos gratuitos o no lucrativos podrán tener derecho de un descuento hasta del 50% sobre el valor inicial.

SECCIÓN TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 123.- Para efectos de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el uso de estacionamientos públicos propiedad del Ayuntamiento, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

El uso de baños públicos administrados por el ayuntamiento, pagarán 3 pesos.

ARTÍCULO 124.- Los servicios que al público en general preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, causarán los productos que se especifican en la siguiente tabla:

SERVICIO	UMA	Tipo de medida
Filtros para aguas jabonosas	55	Evento
Concesión por el uso de gimnasios	60	Día
Permisos y Autorizaciones de Baluartes, exclusivamente para actividades culturales.	45	Día
Desasolve	30	Evento
Reparaciones de fuga	10	Evento
Poda de árboles	10	Por árbol
Fumigación	10	Servicio
Impresiones de publicidad en revistas (mensual)	10	Páginas

Taller mecánico	De 10 a 50	Servicio
Entrada a los museos administrados por el Municipio	0.5	Persona

Con el propósito de fomentar el acceso a la cultura y las artes, quedan exceptuados del pago del servicio de entrada a los museos administrados por el municipio los ciudadanos residentes en el Estado.

ARTÍCULO 125.- El H. Ayuntamiento podrá dar en concesión por el uso de sus bienes muebles e inmuebles, así como los bienes que administren, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, del Código Civil del Estado y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quedando establecido que el pago de los productos respectivos, no libera al contribuyente de otras obligaciones de tipo fiscal.

U.M.A

Concesión para el uso de Inmuebles	De 11 a 56
------------------------------------	------------

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año dos mil veintidós, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

CUARTO.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, se estará a lo preceptuado en el artículo 91 de la antes citada Ley.

QUINTO.- Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado.

SEXTO.- Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2022.

SÉPTIMO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal de 2022 se perciban ingresos excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

OCTAVO.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

NOVENO.- La persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio público del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley, deberá pagar Derechos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Asimismo, la persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio privado del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, deberá pagar Productos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **38** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.

**ANEXO 1
CLASIFICACION DE INGRESOS POR RUBRO, TIPO Y CLASE**

**MUNICIPIO DE CAMPECHE
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022
(PESOS)**

	INGRESOS ESTIMADOS
--	---------------------------

IMPUESTOS	113,482,683.70
Impuestos Sobre los Ingresos	1,083,928.32
Sobre Espectáculos Públicos	565,528.32
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	518,400.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	74,496,555.00
Predial	74,496,555.00
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	35,705,929.60
Sobre Adquisición de Inmuebles	27,931,164.78
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	540,174.10
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	7,234,590.72
Impuestos al comercio Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	2,196,270.78
Recargos	2,196,270.78
Multas	0
Honorarios de Ejecución	0
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
DERECHOS	277,662,593.99
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	39,478,296.66
Rastro Municipal	1,115,975.15
Por el Uso de Relleno Sanitario	451,075.00
Mercados municipales	2,967,395.95
Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	6,079,874.82
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	28,771,187.17
Por la Autorización de roturas de pavimento	92,788.57
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
Derechos por Prestación de Servicios	225,822,362.73
Por Servicios de Tránsito	7,807,860.30
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	37,451,264.42
Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	64,312.00
Por Servicios de Alumbrado Público	42,774,277.00
Por Servicios de Agua Potable	119,513,113.00

Por Servicios en Panteones y Mercados	2,747,640.30
Por Licencias de Construcción	6,621,949.09
Por Licencias de Urbanización	380,702.91
Por Licencias de Uso De Suelo	709,450.76
Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	30,272.58
Por Expedición de Cédula Catastral	1,142,180.70
Por Registro de Directores Responsables de Obra	177,795.18
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	2,982,230.40
Protección Civil	3,419,314.09
Otros Derechos	12,361,934.60
Orquesta- Escuela	20,377.56
Otros Derechos	6,093,659.24
Trasporte Urbano Municipal	6,247,897.80
Accesorios de Derechos	0
Recargos	0
Sanciones	0
Gastos de Ejecución	0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
PRODUCTOS	8,955,473.32
Productos	8,955,473.32
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Concesiones de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	871,106.40
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,946,152.92
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	0
Otros Productos	2,138,214.00
Productos de Capital (Derogado)	0
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
APROVECHAMIENTOS	7,848,938.72
Aprovechamientos	7,848,938.72
Multas	2,231,450.76
Reintegros	1,485,083.26
Donaciones	0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
Otros Aprovechamientos	4,132,404.70
Aprovechamientos Patrimoniales	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	2,211,663.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	2,211,663.00
Ingresos del Sistema de Desarrollo Integral Familiar Municipal	153,000.00
Ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche	2,058,663.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,057,926,815.00
Participaciones	685,192,748.00
Fondo General de Participaciones	366,442,537.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	17,524,020.00
Fondo de Fomento Municipal 70%	84,694,009.00
Fondo de Fomento Municipal 30% (Fdo. Col. Admva. Predial)	21,502,177.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	96,559,167.00
Fondo Mexicano del Petroleo por la salida de hidrocarburos	15,160,890.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,888,042.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,932,568.00
Fondo de Compensación del ISAN	789,156.00
Impuesto a la Gasolina y Diésel	12,169,703.00
Incentivo derivado del art. 126 de la LISR	497,591.00
A la venta final de bebidas con contenido alcoholico	792,688.00
Impuesto Sobre Nomina	8,342,906.00
Impuesto Adic. Para la preservacion del patrimonio cultural infraestructura y deporte	2,753,153.00
Impuesto Sobre la Renta	53,144,141.00
Aportaciones	305,838,853.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	85,556,692.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	220,282,161.00
Convenios	32,908,565.00
Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	320,570.00
Cultura del Agua	840,034.00

Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	23,398,261.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00
Incentivos derivados de la Colaboracion Fiscal	4,349,700.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,870,700.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	1,479,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	33,986,649.00
Fondo para entidades y municipios Productores de Hidrocarburos	33,986,649.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	77,050,782.00
91 Transferencias y Asignaciones	7,050,781.00
Del Gobierno del Estado	7,050,781.00
Del Gobierno Federal	70,000,000.00
CONAGUA	70,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
Subsidios y Subvenciones	1.00
Del Gobierno Federal	0
Del Gobierno del Estado	0
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	0
Subsidios extraordinarios	0
Donativos	1.00
Otros	0
Ayudas Sociales (Derogado)	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Endeudamiento Interno	0
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0
Endeudamiento Externo	0
Financiamiento Interno	0
Financiamiento Interno	0
	1,545,138,950.73

FORMATO 7a) Proyecciones de Ingresos LDF				
MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)
	<i>(de iniciativa de Ley para el Ejercicio fiscal 2022) (c)</i>			

1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 1,128,262,665.73	\$1,173,393,172.36	\$1,220,328,899.25	\$1,269,142,055.22
A. Impuestos	\$ 113,482,683.70	\$ 118,021,991.05	\$ 122,742,870.69	\$ 127,652,585.52
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos	\$ 277,662,593.99	\$ 288,769,097.75	\$ 300,319,861.66	\$ 312,332,656.13
E. Productos	\$ 8,955,473.32	\$ 9,313,692.25	\$ 9,686,239.94	\$ 10,073,689.54
F. Aprovechamientos	\$ 7,848,938.72	\$ 8,162,896.27	\$ 8,489,412.12	\$ 8,828,988.60
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 2,211,663.00	\$ 2,300,129.52	\$ 2,392,134.70	\$ 2,487,820.09
H. Participaciones	\$ 685,192,748.00	\$ 712,600,457.92	\$ 741,104,476.24	\$ 770,748,655.29
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
K. Convenios	\$ 32,908,565.00	\$ 34,224,907.60	\$ 35,593,903.90	\$ 37,017,660.06
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		\$ -	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 416,876,284.00	\$ 433,551,335.36	\$ 450,893,388.77	\$ 468,929,124.33
A. Aportaciones	\$ 305,838,853.00	\$ 318,072,407.12	\$ 330,795,303.40	\$ 344,027,115.54
B. Convenios				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 33,986,649.00			
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 77,050,782.00	\$ 80,132,813.28	\$ 83,338,125.81	\$ 86,671,650.84
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 1.00			
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -			
4. Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3)	\$ 1,545,138,950.73	\$1,606,944,508.76	\$1,671,222,289.11	\$1,738,071,180.67
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 56,413,133.29	\$ 58,669,658.62	\$ 61,016,444.96	\$ 63,457,102.76
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ 56,413,133.29	\$ 58,669,658.62	\$ 61,016,444.96	\$ 63,457,102.76
Formato reformado DOF 27-09-2018				

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF				
MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
Concepto (b)	Año 2¹ @ 2018	Año 1¹ @ 2019	Año 1¹ @ 2020	Año del Ejercicio Vigente² (d)
1 Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 1,156,403,461.89	\$ 1,088,117,839.00	\$ 1,229,657,839.00	\$ 1,100,031,618.98
A Impuestos	\$ 98,596,258.35	\$ 106,001,123.00	\$ 84,241,144.00	\$ 109,487,932.09
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		\$ - 0		\$ -
C Contribuciones de Mejoras		\$ - 0		\$ -
D Derechos	\$ 253,648,310.18	\$ 259,227,689.00	\$ 241,821,859.00	\$ 258,083,618.68
E Productos	\$ 74,494,612.83	\$ 14,769,195.00	\$ 8,027,547.00	\$ 9,032,200.14
F Aprovechamientos	\$ 8,377,437.63	\$ 15,323,760.00	\$ 46,085,906.00	\$ 8,475,579.50
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		\$ -	\$ 1,815,250.00	\$ 14,764,774.65
H Participaciones	\$ 578,997,072.33	\$ 626,476,980.00	\$ 762,626,465.00	\$ 676,565,277.89
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 95,516,745.27	\$ 5,243,145.00	\$ 17,778,022.00	\$ 20,571,455.03
J Transferencias y Asignaciones	\$ 47,566,954.65	\$ 3,445,013.00	\$ -	\$ 3,050,781.00
K Convenios	\$ 1,319,854.51	\$ 55,084,667.00	\$ 65,252,241.00	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-\$ 2,113,783.86	\$ 2,546,267.00	\$ 2,009,405.00	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 318,147,234.53	\$ 493,001,830.00	\$ 360,341,430.00	\$ 363,456,178.65
A Aportaciones	\$ 265,108,233.44	\$ 300,610,540.00	\$ 312,683,264.00	\$ 282,633,871.28
B Convenios	\$ 24,997,073.07	\$ 52,161,792.00	\$ 7,305,481.00	\$ 49,658,799.47
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ 140,229,498.00	\$ 37,301,904.00	\$ 31,163,507.90
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 28,041,928.02	\$ -	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ 3,050,781.00	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ 69,000,000.00	\$ 88,243,000.00	\$ -

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ 69,000,000.00	\$ 88,243,000.00	\$ -
4	Total de Resultados de los Ingresos (4=1+2+3)	\$ 1,474,550,696.42	\$ 1,650,119,669.00	\$ 1,678,242,269.00	\$ 1,463,487,797.63
Datos Informativos					
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposicion	\$ -	\$ 69,000,000.00	\$ 66,000,000.00	\$ -
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago Transferecias Federales Etiquetadas			\$ 22,243,000.00	\$ -
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	\$ -	\$ 69,000,000.00	\$ 88,243,000.00	\$ -
¹ . Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.					
² . Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.					
Formato reformado DOF 27-09-2018					

CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL
ANEXO 4

CATÁLOGO DE GIROS DE ALTO Y BAJO RIESGO, CAPACITACIÓN Y SIMULACROS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

		2022			
		TIPO DE RIESGO	PROGRAMA INTERNO EN UMA	RIESGO EXTERNO EN UMA	CONSTANCIA EN UMA
ALTO RIESGO					
1	ACADEMIA DE BAILE	ALTO	-	-	9.12
2	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	ALTO	-	-	9.12
3	ACCESORIOS AUTOMOTRICES (MAYOR DE 100 MTS2)	ALTO	-	-	13.68
4	AGENCIA DE AUTOS	ALTO	22.81	14.60	54.74
5	AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA DE PAGA	ALTO	-	-	13.68
6	AGROINDUSTRIAS				54.74
7	AIRE ACONDICIONADO (COMERCIALIZACIÓN)	ALTO	-	-	9.12
8	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12
9	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12
10	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	ALTO	22.81	14.60	9.12
11	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS (BODEGA)	ALTO	-	-	9.12
12	ALMACEN DE TELAS Y OTROS	ALTO	22.81	14.60	54.74

13	ALMACEN DE ROPA	ALTO	22.81	14.60	18.25
14	ANTOJITOS (USO DE GAS)	ALTO	-	-	9.12
15	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	ALTO	-	-	9.12
16	ARTESANÍAS (CENTRO HISTÓRICO)	ALTO	-	-	9.12
17	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	ALTO	-	-	9.12
18	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	ALTO	-	-	9.12
19	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES (MAYOR A 100 MTS2)	ALTO	-	-	13.68
20	ASADERO DE POLLOS	ALTO	-	-	13.68
21	ASERRADERO	ALTO	-	-	54.74
22	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	-	-	91.23
23	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	ALTO	-	-	54.74
24	BANCO DE ALIMENTOS	ALTO	-	-	18.25
25	BANCOS	ALTO	-	-	91.23
26	BAR	ALTO	-	-	18.25
27	BODEGA	ALTO	-	-	18.25
28	BOLSAS DE POLIETILENO	ALTO	-	-	9.12
29	CAFETERÍA	ALTO	-	-	9.12
30	CAJA DE AHORRO	ALTO	-	-	18.25
31	CANTINA	ALTO	-	-	18.25
32	CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	9.12
33	CARPINTERÍA	ALTO	-	-	9.12
34	CASA DE CAMBIO	ALTO	-	-	22.81
35	CASA DE EMPEÑO	ALTO	-	-	37.41
36	CASINOS	ALTO	22.81	14.60	136.85
37	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	ALTO	-	-	9.12
38	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	ALTO	-	-	22.81
39	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN PARA CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	45.62
40	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	ALTO	-	-	45.62
41	CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL (GUARDERÍA)	ALTO	22.81	14.60	23.73
42	CENTRO DE CAPACITACIÓN	ALTO	-	-	23.73
43	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	ALTO	22.81	14.60	13.68
44	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	ALTO	22.81	14.60	9.12
45	CENTRO NOCTURNO	ALTO	-	-	91.23
46	CENTROS RECREATIVOS, DE ENTRETENIMIENTO Y ECOTURISMO	ALTO	22.81	-	23.73
47	CHATARRERÍA (COMERCIO DE FIERRO VIEJO)	ALTO	-	-	22.81
48	CHICHARRONERÍA	ALTO	-	-	9.12
49	CHURRERÍA	ALTO	-	-	9.12
50	CLIMAS PARA AUTOS	ALTO	-	-	9.12
51	CLÍNICA	ALTO	22.81	14.60	54.74
52	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA	ALTO	22.81	14.60	9.12
53	COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12
54	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	ALTO	-	-	23.73
55	COMERCIALIZADORA DE GLOBOS (INFLADO CON HELIO)	ALTO	-	-	9.12
56	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS	ALTO	-	-	9.12
57	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	ALTO	-	-	9.12
58	COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES	ALTO	-	-	9.12

59	COMPRA VENTA DE AUTOMOVILES Y/O MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	18.25
60	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	ALTO	-	-	18.25
61	COMPRA VENTA DE PINTURAS	ALTO	-	-	18.25
62	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	ALTO	-	-	18.25
63	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	ALTO	-	-	36.74
64	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	ALTO	-	-	9.12
65	CREMATARIO	ALTO	-	-	54.74
66	CREPERÍA HASTA 50 MTS2	ALTO	-	-	9.12
67	CREPERÍA MAYOR DE 50 MTS2	ALTO	-	-	11.90
68	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	ALTO	-	-	22.81
69	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	ALTO	-	-	18.25
70	DESHUESADERO	ALTO	22.81	14.60	23.73
71	DISCOTECAS	ALTO	-	-	91.23
72	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	ALTO	-	-	9.12
73	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	ALTO	-	-	18.25
74	DISTRIBUIDORA DE CALZADO Y BODEGA HASTA 100 MTS2	ALTO	-	-	9.12
75	DISTRIBUIDORA DE CALZADO Y BODEGA MAYOR DE 100 MTS2	ALTO	22.81	14.60	18.25
76	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FLAMABLES E INFLAMABLES	ALTO	22.81	14.60	23.73
77	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	ALTO	-	-	37.41
78	ESTANCIAS INFANTILES	ALTO	22.81	14.60	23.73
79	ELABORACIÓN DE BOTANAS Y FRITURAS	ALTO	-	-	9.12
80	ELABORACIÓN DE JABONES DE GLICERINA	ALTO	-	-	9.12
81	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y ESTEVIA	ALTO	-	-	9.12
82	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE SALSAS	ALTO	-	-	9.12
83	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	9.12
84	EMBOTELLADORAS A / GASEOSAS	ALTO	22.81	14.60	54.74
85	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TE Y BEBIDAS NATURALES	ALTO	-	-	18.25
86	SERVICIO DE REFRIGERACIÓN	ALTO	-	-	9.12
87	ESCUELA DE BELLEZA	ALTO	-	-	9.12
88	ESCUELA DE MÚSICA	ALTO	-	-	9.12
89	ESCUELA DE NATACIÓN	ALTO	-	-	9.12
90	ESCUELAS PARTICULARES	ALTO	22.81	14.60	18.25
91	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	ALTO	-	-	9.12
92	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	ALTO	-	-	9.12
93	FÁBRICA DE ALIMENTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
94	FÁBRICA DE CALCETAS	ALTO	22.81	14.60	91.23
95	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACEN DE CARGA Y DESCARGA	ALTO	22.81	14.60	54.74
96	FÁBRICA DE HIELO	ALTO	-	-	23.73
97	FÁBRICA DE PRODUCTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
98	FARMACIA (MAYOR DE 100 MTS.	ALTO	22.81	14.60	13.68
99	FERRETERÍA/TLAPALERÍA	ALTO	-	-	11.90
100	FINANCIERA	ALTO	-	-	37.41
101	FONDA/COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12

102	FUMIGACIONES	ALTO	-	-	9.12
103	FUNERARÍA O VELATORIO	ALTO	-	-	9.12
104	GASERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
105	GASOLINERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
106	GIMNASIO	ALTO	-	-	9.12
107	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	-	-	9.12
108	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	22.81	14.60	23.73
109	HOSTAL	ALTO	22.81	14.60	18.25
110	HOTEL HASTA DE 20 CUARTOS	ALTO	22.80	14.60	18.25
111	HOTEL MAS DE 20 CUARTOS	ALTO	22.81	14.60	54.74
112	HOTEL BOUTIQUE	ALTO	22.81	14.60	54.74
113	IMPRESA	ALTO	-	-	9.12
114	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS CON EQUIPO RADIOLÓGICO	ALTO	-	-	18.25
115	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	ALTO	-	-	9.12
116	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	ALTO	-	-	9.12
117	LIBRERÍA	ALTO	-	-	9.12
118	LLANTERA	ALTO	-	-	11.90
119	LONCHERÍA	ALTO	-	-	9.12
120	MADERERÍA	ALTO	-	-	9.12
121	MAQUILADORA	ALTO	22.81	14.60	91.23
122	MAQUINARIA AGRÍCOLA	ALTO	-	-	54.74
123	MARISQUERÍA / COCTELERÍA	ALTO	-	-	9.12
124	MATERIALES PARA EL CAMPO	ALTO	-	-	9.12
125	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ALTO	-	-	9.12
126	MINISUPER	ALTO	-	-	9.12
127	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	ALTO	-	-	11.90
128	MOTEL	ALTO	22.81	14.60	22.81
129	MUEBLERÍA	ALTO	22.81	-	18.25
130	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	ALTO	-	-	9.12
131	PALETERÍA Y NEVERÍA (MAYOR DE 100 MTS)	ALTO	-	-	9.12
132	PANADERÍA, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	ALTO	-	-	13.68
133	PANADERÍA, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	ALTO	-	-	11.90
134	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	-	-	9.12
135	PAPELERÍAS GRANDES MAS DE 100MTS2	ALTO	22.81	14.60	18.25
136	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN Y VENTA	ALTO	-	-	9.12
137	PELETERÍA	ALTO	-	-	9.12
138	PENSIÓN DE LANCHAS	ALTO	-	-	13.68
139	PIROTÉCNIA	ALTO	-	-	100.00
140	PISOS Y AZULEJOS	ALTO	-	-	9.12
141	PIZZERIA A (NO FRANQUICIAS)	ALTO	-	-	9.12
142	PIZZERIA B (FRANQUICIAS)	ALTO	-	-	18.25
143	PLANTA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	-	-	13.68
144	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	22.81	14.60	45.62
145	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINA	ALTO	22.81	14.60	45.62
146	PLASTIQUERÍA	ALTO	-	-	9.12
147	RADIADORES	ALTO	22.81	14.60	9.12

148	RADIODIFUSORAS	ALTO	-	-	18.25
149	REFACCIONARIA (MAYOR DE 100 MTS2)	ALTO	-	-	22.81
150	REFACCIONARIA PARA MOTOCICLETAS	ALTO			9.12
151	REFACCIONARIA PARA BICICLETAS	ALTO			9.12
152	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	ALTO	-	-	13.68
153	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	ALTO	-	-	18.25
154	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	ALTO	-	-	9.12
155	RESTAURANTE A / MENOR A 20 MTS2	ALTO	-	-	9.12
156	RESTAURANTE B / MAYOR A 20 MTS2	ALTO	-	-	22.81
157	SALA DE CINES	ALTO	22.81	14.60	23.73
158	SALA DE FIESTAS	ALTO	-	-	9.12
159	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	11.90
160	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	ALTO	-	-	9.12
161	SERVICIO DE BANQUETES	ALTO	-	-	9.12
162	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	ALTO	-	-	9.12
163	SERVICIO DE GRUAS	ALTO	-	-	18.25
164	SERVICIO SÉPTICO	ALTO	-	-	9.12
165	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	ALTO	-	-	9.12
166	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	-	-	13.68
167	SUPERMERCADOS (AUTOSERVICIO CON PANADERIA Y TORTILLERIA)	ALTO	22.81	14.60	91.23
168	ANEXO DE SUPERMERCADO POR VENTA DE TEMPORADA	ALTO			45.62
169	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	ALTO	-	-	9.12
170	TALLER DE AUTOMÓVILES (HASTA 100 MTS)	ALTO	-	-	9.12
171	TALLER DE AUTOMÓVILES (MAYOR A 100 MTS)	ALTO	-	-	18.25
172	TALLER DE EMBOBINADO	ALTO	-	-	9.12
173	TALLER DE HERRERÍA	ALTO	-	-	9.12
174	TALLER DE HOJALATERÍA	ALTO	-	-	9.12
175	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	ALTO	-	-	11.90
176	TALLER DE IDIOMAS	ALTO	-	-	11.90
177	TALLER DE MOFLES	ALTO	-	-	9.12
178	TALLER DE MOTORES DIESEL (HASTA 100 MTS2)	ALTO	-	-	11.90
179	TALLER DE MOTORES DIESEL (MAYOR A 100 MTS2)	ALTO	-	-	18.25
180	TALLER DE MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	9.12
181	TALLER DE RECTIFICACIÓN MENOR DE 100 MTS2	ALTO	-	-	9.12
182	TALLER DE RECTIFICACIÓN MAYOR DE 100 MTS2	ALTO	-	-	18.25
183	TALLER DE REFRIGERACIÓN	ALTO	-	-	9.12
184	TALLER DE SOLDADURA	ALTO	-	-	9.12
185	TALLER DE TORNO	ALTO	-	-	9.12
186	TALLER ELÉCTRICO	ALTO	-	-	9.12
187	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ	ALTO	-	-	9.12
188	TAQUERÍA	ALTO	-	-	9.12
189	TELAS Y SIMILARES	ALTO	-	-	18.25
190	TELEVISORA	ALTO	-	-	18.25
191	TIENDA DEPARTAMENTAL	ALTO	22.81	14.60	45.62
192	ANEXO DE TIENDA DEPARTAMENTAL POR VENTA DE TEMPORADA	ALTO			22.81
193	TIENDA NATURISTA A	ALTO	-	-	9.12

194	TORTILLERÍAS	ALTO	-	-	9.12
195	TRASLADO DE VALORES	ALTO	22.81	14.60	18.25
196	VENTA DE AGROINSUMOS	ALTO	-	-	9.12
197	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	ALTO	-	-	9.12
198	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS EN ALBERCAS	ALTO	-	-	9.12
199	VENTA DE MARISCOS FRESCOS Y CONGELADOS	ALTO			13.68
200	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	ALTO	-	-	9.12
201	VULCANIZADORA	ALTO	-	-	9.12
202	ZAPATERÍA (MAYOR A 100 MTS2)	ALTO	22.81	14.60	9.12
203	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APARESCAN EN ESTA LISTA)	ALTO	14.60	9.12	22.81
BAJO RIESGO					
204	ABARROTÉS AL PORMENOR (TENDEJÓN, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO			5.02
205	ACCESORIOS AUTOMOTRICES (HASTA 100 MTS2)	BAJO			5.02
206	ACUARIO	BAJO			5.02
207	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO			5.02
208	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO			5.02
209	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO			5.02
210	AGENCIA DE TELEFONIA CELULAR (MAX 10 EMPLEADOS)	BAJO			5.02
211	AGENCIA DE VIAJES	BAJO			5.02
212	AGENCIA MERCANTIL	BAJO			5.02
213	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO			5.02
214	AGENCIA DE RELACIONES PÚBLICAS	BAJO			5.02
215	AGENCIA DE REPRESENTACIÓN DE MEDIOS	BAJO			5.02
216	ALIMENTOS Y PRODUCTOS PARA MASCOTAS	BAJO			5.02
217	ALIMENTO PARA GANADO Y AVES (OFICINAS Y EXPENDIO)	BAJO			5.02
218	ALQUILER DE EQ. COMPUTO, OTRAS MAQ. Y MOB. DE OFICINA	BAJO			5.02
219	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQ. AGROPECUARIO, PESQUERO E INDUSTRIAL	BAJO			5.02
220	ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA FIESTAS Y EVENTOS	BAJO			5.02
221	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR Y DISFRACES	BAJO			5.02
222	ALUMINIOS Y VIDRIOS (NO INDUSTRIAL) SOLO EXPENDIOS	BAJO			5.02
223	ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	BAJO			5.02
224	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS. VENTA Y RENTA (HASTA 20 MTS2)	BAJO			5.02
225	APICULTURA	BAJO			5.02
226	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	BAJO			5.02
227	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO			5.02
228	ARTESANÍAS (PEQUEÑAS Y/O FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO)	BAJO			5.02
229	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	BAJO			5.02
230	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO			5.02
231	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	BAJO			5.02
232	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO			5.02

233	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES (VENTA Y/O RENTA MENOR DE 100 MTS2)	BAJO			5.02
234	ARTÍCULOS PARA COSTURA	BAJO			5.02
235	ARTICULOS PARA FIESTAS	BAJO			5.02
236	ARTICULOS PARA EL HOGAR	BAJO			5.02
237	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	BAJO			5.02
238	ARTÍCULOS DE CRISTALERIA, LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	BAJO			5.02
239	ARTICULOS DE LIMPIEZA	BAJO			5.02
240	ASEGURADORA Y AFIANZADORA	BAJO			5.02
241	ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES.	BAJO			5.02
242	BAÑOS PÚBLICOS	BAJO			5.02
243	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO			5.02
244	BOLSAS DE POLIETILENO	BAJO			5.02
245	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO			5.02
246	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO			5.02
247	BORDADOS	BAJO			5.02
248	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA, BOLSOS, ZAPATOS Y ACCESORIOS) SUP MENOR A 20 MTS2	BAJO			5.02
249	BUFETTE JURIDICO	BAJO			5.02
250	CARNICERÍA	BAJO			5.02
251	CAJA DE AHORRO, CASA DE EMPEÑO Y CASA DE CAMBIO (MENOR A 100 MTS2)	BAJO			5.02
252	CAMARONICULTURA	BAJO			5.02
253	CASETA TELEFÓNICA	BAJO			5.02
254	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO			5.02
255	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO			5.02
256	CENTRO VETERINARIO	BAJO			5.02
257	CERRAJERÍA	BAJO			5.02
258	CIBER	BAJO			5.02
259	CLIMAS PARA AUTOS (MENOR A 100 MTS)	BAJO			5.02
260	COLOCACION DE PISOS (CERAMICOS, AZULEJOS, FLEXIBLES Y DE MADERA)	BAJO			5.02
261	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	BAJO			5.02
262	COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	BAJO			5.02
263	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	BAJO			5.02
264	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS (SOLO EXPENDIO)	BAJO			5.02
265	COMPRA VENTA DE BICICLETAS	BAJO			5.02
266	CONFECIÓN DE UNIFORMES, CORTINAS, BLANCOS Y SIMILARES.	BAJO			5.02
267	CONSERVAS Y ARTESANÍAS	BAJO			5.02
268	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO			5.02
269	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO			5.02
270	CONSULTORÍA	BAJO			5.02
271	CONSULTORIO MEDICO / DENTAL Y OTRAS ESPECIALIDADES	BAJO			5.02
272	CONSULTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO			5.02
273	CONTRATISTA	BAJO			5.02

274	CONSTRUCCION EN GENERAL (OFICINAS)	BAJO		5.02
275	COMERCIALIZADORA DE GLOBOS (SOLO VENTA SIN USO DE GAS)	BAJO		5.02
276	DESPACHO CONTABLE	BAJO		5.02
277	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO		5.02
278	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	BAJO		5.02
279	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS (MENOR 100 MTS2)	BAJO		5.02
280	DISEÑO INDUSTRIAL	BAJO		5.02
281	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	BAJO		5.02
282	DISPENSADOR DE AGUA	BAJO		5.02
283	DISTRIBUIDORA DE CALZADO POR CATÁLOGO	BAJO		5.02
284	DULCERÍA	BAJO		5.02
285	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	BAJO		5.02
286	ELABORACIÓN DE CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES Y ESENCIAS DE SABOR PARA BEBIDAS	BAJO		5.02
287	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO		5.02
288	ELECTRÓNICA	BAJO		5.02
289	EQUIPO DE BUCEO	BAJO		5.02
290	EQUIPO DE COMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO		5.02
291	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO		5.02
292	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO		5.02
293	ESTANQUILLO	BAJO		5.02
294	ESTANQUILLO DE REVISTASY PERIÓDICOS	BAJO		5.02
295	ESTÉTICA	BAJO		5.02
296	ESTÉTICA DE ANIMALES	BAJO		5.02
297	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO		5.02
298	EXPENDIO DE PAN	BAJO		5.02
299	EXPENDIO DE QUESOS	BAJO		5.02
300	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS, CAPRINOS, OVINO, PORCINOS Y OTROS ANIMALES.	BAJO		5.02
301	FARMACIA (MENOR DE 3000 MTS, LIQUIDOS INFLAMABLES MENOR A 1,400 LTS)	BAJO		5.02
302	FARMACIA DERMATOLÓGICA	BAJO		5.02
303	FARMACIA VETERINARIA	BAJO		5.02
304	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO		5.02
305	FLORERÍA	BAJO		5.02
306	GABINETE DE PATOLOGÍA CLÍNICA	BAJO		5.02
307	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO		5.02
308	INSTALACIÓN Y VENTA DE PANELES SOLARES	BAJO		5.02
309	INSTALACIONES ELECTRICAS EN CONSTRUCCIONES	BAJO		5.02
310	INSTITUCIONES BANCARIAS (SOLO SUCURSALES EN TIENDAS DEPARTAMENTALES)	BAJO		5.02
311	JOYERÍA	BAJO		5.02
312	JUEGOS INFANTILES	BAJO		5.02
313	JUGOS NATURALES Y COCKTEL DE FRUTAS	BAJO		5.02
314	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO		5.02

315	LABORATORIO MÉDICO Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO (RADIOGRAFÍAS)	BAJO		5.02
316	LAVADERO DE AUTOS	BAJO		5.02
317	LAVADO ESTÉTICA DE AUTOS	BAJO		5.02
318	LIBRERÍA	BAJO		5.02
319	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO		5.02
320	LOCUTORIOS (CASSETAS TELEFÓNICAS)	BAJO		5.02
321	MADERERÍA (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
322	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
323	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO		5.02
324	MATERIAL ELÉCTRICO	BAJO		5.02
325	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO		5.02
326	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO		5.02
327	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO		5.02
328	MISCELANEA	BAJO		5.02
329	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO		5.02
330	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO		5.02
331	MUEBLERÍA (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
332	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO		5.02
333	NOTARÍA PÚBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO		5.02
334	OFICINA ADMINISTRATIVA O DESPACHO (TODOS LOS GIROS)	BAJO		5.02
335	ÓPTICA	BAJO		5.02
336	PALETERÍA Y NEVERÍA (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
337	PANADERÍAS A, SOLO EXPENDIO	BAJO		5.02
338	PAPELERÍA (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
339	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO		5.02
340	PELUQUERÍA	BAJO		5.02
341	PERFUMERÍA	BAJO		5.02
342	PLOMERÍA	BAJO		5.02
343	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO		5.02
344	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO		5.02
345	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO		5.02
346	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE TE (EXHIBICIÓN Y VENTA)	BAJO		5.02
347	PRODUCTOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS	BAJO		5.02
348	PRODUCTOS DE NUTRICIÓN	BAJO		5.02
349	RECADERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA	BAJO		5.02
350	RELOJERÍA	BAJO		5.02
351	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS (OFICINAS)	BAJO		5.02
352	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO		5.02
353	RENTA DE EMBARCACIONES (OFICINAS)	BAJO		5.02
354	REPARACIÓN DE CALZADO	BAJO		5.02
355	REPARACIÓN DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO		5.02
356	REPARACIÓN DE LLANTAS (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
357	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	BAJO		5.02
358	SALÓN DE BELLEZA / ESTÉTICA	BAJO		5.02

359	SASTRERÍA	BAJO		5.02
360	SELLOS DE GOMA	BAJO		5.02
361	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO	BAJO		5.02
362	SERVICIO DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA FORÁNEA	BAJO		5.02
363	SERVICIO DE MUDANZAS (OFICINA)	BAJO		5.02
364	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO		5.02
365	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO		5.02
366	SERVICIO DE RENTA DE VEHÍCULOS	BAJO		5.02
367	SERVICIO DE REPARACIÓN DE MAQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO		5.02
368	SERVICIO DE SISTEMA DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	BAJO		5.02
369	SERVICIO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	BAJO		5.02
370	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	BAJO		5.02
371	SERVICIO DE LIMPIEZA DE INMUEBLES, TAPICERÍA, ALFOMBRAS Y MUEBLES.	BAJO		5.02
372	SERVICIO DE PROFESORES PARTICULARES	BAJO		5.02
373	SERVICIO DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	BAJO		5.02
374	SILVICULTURA	BAJO		5.02
375	SPA	BAJO		5.02
376	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO		5.02
377	TABAQUERÍA	BAJO		5.02
378	TALABARTERÍA	BAJO		5.02
379	TALLER DE BICICLETAS	BAJO		5.02
380	TALLER DE CELULARES	BAJO		5.02
381	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJO		5.02
382	TALLER DE MANUALIDADES	BAJO		5.02
383	TAPICERÍA	BAJO		5.02
384	TAQUILLA	BAJO		5.02
385	TELAS Y SIMILARES (MENOR A 100 MTS2)	BAJO		5.02
386	TIENDA DE ACCESORIOS PARA CELULARES	BAJO		5.02
387	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	BAJO		5.02
388	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	BAJO		5.02
389	TIENDA DE DISCOS	BAJO		5.02
390	TIENDA DE JUGUETES	BAJO		5.02
391	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES	BAJO		5.02
392	TIENDA NATURISTA	BAJO		5.02
393	TIENDA DE LENCERIA (MENOR 100 MTS2)	BAJO		5.02
394	TIENDA DE ACCESORIOS PARA NOVIAS (EXHIBICION Y VENTA)	BAJO		5.02
395	TIENDA DE ROPA DE BEBE	BAJO		5.02
396	TOMA DE MUESTRAS	BAJO		5.02
397	TOMA DE RADIOGRAFÍAS	BAJO		5.02
398	VENTA DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS	BAJO		5.02
399	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS	BAJO		5.02
400	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES Y VESTIMENTA REGIONAL	BAJO		5.02
401	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	BAJO		5.02

402	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS (EXHIBICIÓN Y VENTA)	BAJO			5.02
403	VENTA DE SOMBREROS Y GORRAS	BAJO			5.02
404	VETERINARIA	BAJO			5.02
405	VIDEOCLUB	BAJO			5.02
406	VIDRIERÍA	BAJO			5.02
407	VIVERO	BAJO			5.02
408	ZAPATERIA (MENOR A 100 MTS)	BAJO			5.02
409	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APARESCAN EN ESTA LISTA SE CONSIDERA ALTO RIESGO)	BAJO			5.02
CAPACITACIÓN Y SIMULACROS					
410	CAPACITACIÓN PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS				N/A COBRO
411	CAPACITACIÓN PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS HASTA 10 PERSONAS				11.90
412	CAPACITACIÓN PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS HASTA 20 PERSONAS				23.73
413	CAPACITACIÓN PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS HASTA 30 PERSONAS				37.41
414	INSPECCIÓN Y CONSTANCIA DE SIMULACRO PARA TIENDAS DEPARTAMENTALES, SUPERMERCADOS Y EDIFICIOS MAYORES (A PARTIR DE 3 NIVELES)				13.68
415	INSPECCIÓN Y CONSTANCIA DE SIMULACRO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.				13.68
416	INSPECCIÓN Y CONSTANCIA DE SIMULACRO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS.				N/A COBRO